

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL

RADICADO: 138364089002-2021-00268-00

DEMANDANTE: GERMAN CARDONA CARDENAS

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A, MANUEL HERNANDEZ Y EQUITERRA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasa al despacho la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento de la presente demanda. Por favor Provea. Turbaco (Bol), 9 de julio de 2021.

KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que se trata de una demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual seguida por el señor GERMAN CARDONA CARDENAS a través de apoderado judicial en contra de LIBERTY SEGUROS S.A, MANUEL HERNANDEZ y EQUITERRA S.A.S., la cual se encuentra pendiente para estudio de admisión.

Revisada la misma, en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA se observa que, la parte demandante establece que la competencia del presente asunto recae en este despacho judicial no solo por tratarse de un asunto de minina cuantía que no supera en sus pretensiones los 40 SMLMV, sino también, en consideración al factor territorial pues el domicilio de la parte demandada se encuentra en el municipio de Turbaco.

En virtud de lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en los numerales 1° y 6° del artículo 28 del C.G. del P., que determinan la competencia en estos procesos y que al tenor disponen lo siguiente:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*
6. *En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”.*

De la transcripción de las normas citadas, se colige con facilidad que es a **prevención del demandante** elegir entre el domicilio del demandado (art. 28 num.1°), o el lugar donde sucedió el hecho (art.28 num. 6°). De igual forma, se deduce que la regla escogida por el demandante es la establecida en el numeral 1° del referido artículo, pues así lo deja plasmado en el acápite destinado a competencia de la demanda.

No obstante lo anterior, es imperioso resaltar que de ninguno de los aquí demandados (LIBERTY SEGUROS S.A, MANUEL HERNANDEZ y EQUITERRA S.A.S) se alega tener domicilio en este municipio, pues pese a que se indicó como lugar de notificaciones de EQUITERRA S.A.S., la siguiente: “*Parque industrial Carlos Vélez Pombo. Lote24. Municipio de Turbaco (Bolívar)*” y del demandado MANUEL HERNANDERZ: “*Parque industrial Carlos Vélez Pombo. Lote 24. Municipio de Turbaco (Bolívar)*”, el lugar de notificaciones no define la competencia, es el domicilio quien la determina y en la primera página de la demanda se indica que corresponde el domicilio de cada uno de quienes conforman la parte a la ciudad de Bogotá, Cartagena y desconocido, respectivamente.

Luego entonces, como existen dos lugares distintos que dan lugar a factores que determinan la competencia del presente asunto, que siendo uno de ellos el domicilio de los demandados, pero que como viene dicho no lo es en este municipio, es del caso aplicar la regla estipulada en el numeral 6° del artículo 28 del C.G del P., de manera que, los competentes para conocer del presente asunto los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cartagena, pues fue el lugar donde se suscitaron los

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL

RADICADO: 138364089002-2021-00268-00

DEMANDANTE: GERMAN CARDONA CARDENAS

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A, MANUEL HERNANDEZ Y EQUITERRA S.A.S

hechos, que más exactamente ocurrieron en la Variante- Gambote Cartagena KM 287950, localidad de Membrillal¹, según lo narrado por el demandante en el hecho primero de la demanda.

De este modo, esta autoridad judicial procederá a declararse incompetente para conocer de la misma, y ordenará remitir el expediente a la oficina de reparto judicial de Cartagena a efectos que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de esa urbe, por ser la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento del presente asunto tanto por la cuantía como por el factor territorial.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE incompetente este despacho para conocer de la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual seguida por el señor GERMAN CARDONA CARDENAS a través de apoderado judicial en contra de LIBERTY SEGUROS S.A, MANUEL HERNANDEZ y EQUITERRA S.A.S, por las consideraciones esgrimidas en este auto.

SEGUNDO: REMITASE la actuación surtida a la Oficina judicial de la ciudad de Cartagena para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

TERCERO: INGRESAR la actuación correspondiente en TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO

JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 044 Hoy 12-JULIO-2021
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:
LINA SOFIA MARTINEZ

SALCEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

145181a7658ec6b6c2df4e7631b04e69381660b69e70f818eecc32798bd2bcec

Documento generado en 09/07/2021 09:04:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correspondiente a la Localidad 3 Industrial y de la Bahía zona rural.